



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3 4
O R D I N A R I A
MARTES 25 DE ABRIL DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y seis minutos del martes veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y tres ordinaria, celebrada el lunes veinticuatro de abril del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes veinticinco de abril de dos mil diecisiete:

I. 263/2016

Contradicción de tesis 263/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 19/2014, y Primero del Segundo Circuito, al resolver los recursos de queja 242/2015, 245/2015, 261/2015, 21/2016 y 43/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando III, relativo a la inexistencia.

Relató que, en el primer asunto contendiente —recurso de queja 19/2014 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito—, el albacea de una sucesión promovió amparo indirecto en contra de la declaración de inexistencia o nulidad absoluta de los bienes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propiedad del autor de la sucesión, por considerar que existieron vicios en la diligencia de embargo; que el Juez de Distrito respectivo previno a la quejosa para que transcribiera o exhibiera copia del acto reclamado; que la quejosa cumplió y presentó copia simple del acto reclamado; que el juzgador estimó debidamente desahogado el auto preventivo, pero desechó de plano la demanda de amparo por considerar que el acto reclamado deriva de una etapa de ejecución y, por lo tanto, es improcedente la demanda; en el recurso de queja se alegó que el debido desahogo del auto preventivo trae como consecuencia la admisión a trámite de la demanda de amparo, haciendo una interpretación del artículo 115 de la Ley de Amparo; el recurso de queja fue admitido y el Tribunal Colegiado lo resolvió interpretando el citado artículo 115, en el sentido de que cumplir con el desahogo de la prevención que hace el Juez de Distrito no obliga al órgano jurisdiccional a admitir forzosamente la demanda si ésta no cumple con los presupuestos procesales de la acción constitucional, cuando se advierta su notoria improcedencia; de dicha resolución derivó la tesis aislada I.11o.C.15 K (10a.) de rubro "DEMANDA DE AMPARO. LA SATISFACCIÓN DE LA PREVENCIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LÓGICA Y FORZOSA, SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN LATO SENSU DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO)".

Narró que el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito se estableció tras cinco recursos de queja; que se promovieron amparos indirectos en contra de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

distintas autoridades, por distintos autos reclamados; que el Juez de Distrito previno a los quejosos para que precisaran el nombre correcto de las autoridades y para que especificaran el acto que se reclamaba a cada uno; los quejosos presentaron escritos para responder a esta prevención; el Juez de Distrito consideró que no se cumplieron todos los requerimientos formulados y, como los quejosos no volvieron a presentar ningún escrito, se desecharon las demandas por incumplimiento; se presentaron las quejas de mérito y este Tribunal Colegiado resolvió que los autos preventivos eran “inocuos” porque, desde la presentación de la demanda, los quejosos fueron claros en señalar cuáles eran las autoridades responsables y los actos reclamados, por lo que, al desecharles el amparo, a pesar de que se hubiesen cumplido, eran transgresores del derecho de tutela judicial efectiva; de tales resoluciones derivó la tesis de jurisprudencia II.1o. J/3 (10a.) de rubro “RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”.

El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de tesis porque ambos órganos jurisdiccionales abordaron cuestiones jurídicas totalmente



distintas, siendo que ni siquiera con la jurisprudencia de este Pleno —la cual señala que, aun cuando los hechos no sean idénticos, debe de abordarse y resolverse la contradicción de tesis— se llegaría al supuesto de estudio pues, en el caso concreto, las cuestiones planteadas son totalmente distintas: por un lado, el desahogo de un auto preventivo no apareja como consecuencia forzosa la admisión a trámite de la demanda de amparo y, por otro lado, las prevenciones innecesarias no deben aparejar la consecuencia de tener por no presentada la demanda de amparo para no obstaculizar injustificadamente el acceso a la justicia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando III, relativo a la inexistencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 321/2016

Contradicción de tesis 321/2016, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

revisión 634/2011 y la contradicción de tesis 149/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de tesis planteada pues, si bien ambas Salas se pronunciaron en el sentido de que, para la validez de los decretos promulgatorios —en los Estados de Puebla y de Zacatecas—, deben estar firmados por el gobernador, el secretario general de gobierno y el secretario del ramo al que corresponda el asunto, tuvieron pronunciamientos diferentes sobre la temporalidad para la aplicación obligatoria al pasado y al futuro; no obstante, el criterio de la Primera Sala es aislado, no obligatorio para cualquier juzgador, sino solamente con carácter persuasivo,



mientras que el de la Segunda Sala es jurisprudencial, al derivar de una contradicción de tesis, lo que limita su utilización por los juzgadores sólo a aquellos casos que se presenten de forma posterior a su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Recalcó que es imposible resolver el problema de la obligatoriedad de la jurisprudencia, establecida en el artículo 217 de la Ley de Amparo, si uno de los criterios que contienden no es una jurisprudencia, a pesar de que la Primera Sala haya establecido que su criterio será aplicable a toda norma expedida antes de su propia publicación y, la Segunda Sala, que su criterio sólo será aplicable para normas expedidas después de su propia publicación.

La señora Ministra Piña Hernández precisó que el denunciante de la contradicción no la planteó en relación con el problema de fondo, sino con que la Segunda Sala sostuvo que únicamente puede utilizarse su jurisprudencia para resolver asuntos con posterioridad a la publicación de su texto en el Semanario Judicial de la Federación, en tanto que la Primera Sala previó la aplicación de su criterio para aquellos decretos impugnados con anterioridad a la publicación en dicho medio de difusión.

Recordó que la contradicción de tesis de la Segunda Sala se suscitó dado que, por una parte, un tribunal colegiado estableció que carecían de validez los decretos que no habían sido firmados por los secretarios del ramo correspondiente, mientras que otro tribunal colegiado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolvió en sentido contrario. Al resolver, la Segunda Sala delimitó que su criterio tenía una limitante: no rige a los decretos que se promulgaron con anterioridad a su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, indicando que “esta Segunda Sala estima conveniente precisar que el criterio que se define en esta contradicción de tesis, en tanto explica cómo deben interpretarse los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en relación con los refrendos de los decretos promulgatorios, deberá regir únicamente para los decretos que se promulguen con posterioridad al ingreso de su texto en el Semanario Judicial de la Federación”.

Señaló que la Primera Sala no emitió pronunciamiento alguno al respecto, sino que examinó que el decreto en cuestión no tenía la firma del secretario del ramo y concedió el amparo con efectos al acto concreto de aplicación.

En ese tenor, externó la duda consistente en que, independientemente de que se trate de la confrontación entre una tesis aislada y una tesis de jurisprudencia, puede haber o no contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que la temporalidad establecida por la Segunda Sala es irrelevante porque la Primera Sala no se pronunció al respecto. Valoró que la contradicción de tesis, en todo caso, debe versar sobre un tema común, en el caso, en cuanto a la firma del decreto promulgatorio por el secretario de gobierno



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y otro secretario del ramo. Por ello, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que ambas Salas resolvieron que era conveniente y necesario que el titular del ramo participara en el refrendo del decreto respectivo, so pena de invalidez, por así establecerlo las Constituciones y las legislaciones de Zacatecas y Puebla.

Advirtió que el proyecto, al explicar lo sucedido en una y otra Salas, parece evidenciar una contradicción de tesis, esto es, en el párrafo dieciocho concluye —tras reseñar el criterio de la Primera Sala— que “y por lo tanto serán inconstitucionales, sin que se limite a la aplicación del criterio para aquellos decretos impugnados en tiempo y forma promulgados con anterioridad a la publicación del criterio aislado de la Primera Sala” y, en el párrafo veintiuno —que sintetiza la jurisprudencia de la Segunda Sala— se afirma que “Por otra parte, el criterio de la Segunda Sala se refiere a la obligatoriedad de un criterio jurisprudencial derivado de una contradicción de tesis, que limita su utilización por los juzgadores solamente a aquellos casos que se presenten de forma posterior a su publicación en el Semanario Judicial de la Federación”, además de que en el propio texto de la tesis de jurisprudencia se lee que “En el entendido de que el presente criterio será obligatorio para los decretos promulgados con posterioridad a la publicación de esta tesis de jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese contexto, aclaró que no hay un pronunciamiento expreso de la Primera Sala en cuanto al límite de aplicación del criterio para aquellos decretos impugnados en tiempo y forma, promulgados con anterioridad a la publicación de su criterio en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que, a pesar de que el proyecto apunta hacia que uno de los criterios es jurisprudencial —de carácter obligatorio—, frente a uno aislado —meramente persuasivo—, no debe recaer la existencia o no de la contradicción de criterios en ese aspecto, sino en que las decisiones respectivas entren en conflicto en un punto concreto, aun cuando, por ejemplo, provengan de tribunales distintos.

En ese tenor, recalcó que, de la transcripción de la resolución de la Primera Sala —hojas cuatro a seis del proyecto—, no se advierte un pronunciamiento expreso en cuanto a la temporalidad de aplicación de su criterio, sino que se deduce en la propuesta, por lo que, de ser el caso de que la Primera Sala verdaderamente se pronunció, sería conveniente eliminar del párrafo dieciocho la afirmación de que “sin que se limite a la aplicación del criterio para aquellos decretos impugnados en tiempo y forma promulgados con anterioridad a la publicación del criterio aislado de la Primera Sala”.

Adelantó que, si es que la Primera Sala se pronunció al respecto, habría un punto de contradicción por definir, pues implicaría el problema consistente en que la Primera Sala estableciera la aplicación del criterio hacia el futuro y el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pasado, mientras que la Segunda Sala la delimitó a partir de su publicación.

Por ello, puntualizó que no se posicionaría hasta que la anterior cuestión quede debidamente despejada.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el proyecto, puesto que una tesis aislada y una tesis de jurisprudencia pueden entrar en contradicción. En cuanto al contenido de los criterios, valoró que existe una diferencia sustancial: en la sentencia de la Primera Sala se determinó que el referéndum es un requisito de existencia y, por lo tanto, el pronunciamiento es declarativo, es decir, no existe el acto por la falta de un referéndum, mientras que, en la Segunda Sala, se le da un tratamiento de requisito de validez, no de existencia y, por lo tanto, la resolución tiene un efecto hacia el futuro. En ese sentido, estimó que ese es el punto de toque que se debería discutir en esta contradicción de tesis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el sentido del proyecto porque no existe la contradicción de tesis; sin embargo, no compartió el razonamiento. Consideró que es irrelevante que uno de los criterios sea una tesis aislada y el otro una jurisprudencia obligatoria, porque se han resuelto muchas contradicciones de tesis bajo esas condiciones.

Coincidió con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales en que, en cuanto al punto de fondo, las dos Salas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Son coincidentes, siendo que la Segunda Sala agregó que “lo cierto es que el criterio que se emite en este asunto no es apto para la resolución de medios de impugnación interpuestos en contra de decretos expedidos con anterioridad a la publicación del criterio que surge” y que “no puede llegarse al extremo de que la aplicación del presente criterio resulte en la anulación de decretos promulgatorios expedidos con anterioridad a su existencia, pues sería contrario a derecho pretender que su observancia posterior resultara adversa a los intereses de cualquiera de las partes, debido a que se generaría un colapso en la administración pública del Estado de Puebla”.

En tal sentido, respaldó que la inexistencia de la contradicción radica en que la Primera Sala no se pronunció respecto del punto de la temporalidad, ni siquiera implícitamente, sino sólo ordenó publicar la tesis, bajo las normas que regulan cualquier criterio que se publica.

Aclaró que la particularidad temporal que le asignó la Segunda Sala a su criterio no debe valorarse como un criterio genérico para la aplicación de la jurisprudencia, pues sólo atendió a las circunstancias del caso concreto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reiteró que las Salas coinciden en cuanto a las firmas de refrendo, y que, mientras que la Segunda Sala argumentó respecto del tiempo de aplicación del criterio, la Primera Sala no dijo nada en ese sentido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Opinó que, hasta el párrafo dieciséis, el proyecto es correcto, y que resulta innecesario abordar el tema de la divergencia de la obligatoriedad de los criterios a partir de su publicación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en favor del sentido del proyecto, pero con los argumentos de los señores Ministros Presidente Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, esto es, la inexistencia de la contradicción de tesis no radica en que una sea criterio obligatorio y otra sea tesis aislada, ya que fácticamente se dejaría sin efecto —en el caso— lo resuelto por la Primera Sala, además de que, si se hubiera pronunciado ésta en el aspecto temporal, debería resolverse una contradicción.

Puntualizó que la Segunda Sala resolvió el fondo de su asunto e hizo una salvedad por las peculiaridades del caso y por las consecuencias desfavorables, incluso desastrosas, que tendrían lugar por la jurisprudencia, y que la Primera Sala simplemente no analizó ese aspecto temporal de su sentencia.

Sugirió que el proyecto únicamente determine que no hay contradicción porque, en el tema de fondo, las dos Salas fueron coincidentes y, en el tema de la temporalidad de la jurisprudencia, la Primera Sala no lo trató, por lo que no debería pronunciarse este Tribunal Pleno al respecto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que, en un caso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

específico y por regla general, se estudia la constitucionalidad y se concede el amparo al no cumplirse uno de los requisitos del proceso legislativo.

Subrayó que ambas Salas coincidieron en el estudio de fondo, pero la Segunda Sala precisó que, atendiendo al caso concreto y a fin de que no se colapsara la administración pública del Estado de Puebla, ningún juez podía aplicar su criterio para declarar la inconstitucionalidad de un decreto emitido con anterioridad a su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Indicó que lo anterior podría llevar al supuesto apuntado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena: si la Primera Sala se pronunció o no implícitamente.

El señor Ministro Laynez Potisek opinó que, independientemente de que la Segunda Sala previera la aplicación de su jurisprudencia únicamente a futuro, y tras los comentarios de los señores Ministros Pérez Dayán, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales, la pregunta consistiría en si la contradicción existe tácitamente porque, si bien la Primera Sala no se pronunció por la temporalidad de su criterio, existe la tesis de jurisprudencia de rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agregó que, si la Primera Sala no se pronunció, lógicamente los efectos temporales serían restitutorios, como los de cualquier otro juicio de amparo. En esos términos, externó su duda.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que la Segunda Sala no imprimió los efectos generales, sino que se pronunció específicamente para resolver un problema particular de un Estado en un momento determinado, mientras que la Primera Sala ni siquiera abordó este aspecto, por lo que no hay una contradicción implícita.

Precisó que existiría una contradicción implícita sólo si la Primera Sala se hubiera enfrentado al mismo problema y no se hubiera pronunciado al respecto. Por ello, se reiteró en favor de la solución del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó de acuerdo con el proyecto, y sugirió un ajuste en su redacción para no generar un problema, por lo que coincidió con quienes han expuesto que no hay contradicción de tesis implícita.

Resaltó que, en el caso de la Segunda Sala, se trata de una jurisprudencia generada por contradicción de tesis, siendo que la Ley de Amparo establece que no será aplicada retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Asimismo, agregó que si, eventualmente, la Primera Sala hubiera establecido una jurisprudencia, probablemente se hubiera pronunciado al respecto, con lo cual se analizaría una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

coincidencia o diferencia de opiniones; sin embargo, en ninguna parte de la resolución de la Primera Sala se advierte implícita ni expresamente que se haya abordado esa cuestión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó su sugerencia de que el proyecto únicamente determine que hubo coincidencia en cuanto a la firma de los decretos promulgatorios, y que no aborde lo demás, pues finalmente no constituye una contradicción.

El señor Ministro Laynez Potisek sugirió precisar que la Primera Sala analizó un decreto promulgatorio bajo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, y la Segunda Sala abordó un tema de contribuciones.

Respaldó la sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán de eliminar la porción del párrafo del proyecto que sugiere que la Primera Sala tuvo un pronunciamiento en el tema de la aplicación temporal de su criterio.

La señora Ministra Piña Hernández estimó irrelevante al caso el apunte de si la jurisprudencia es o no en perjuicio o en beneficio porque, en todo caso, sería en beneficio de los quejosos, siendo que la Ley de Amparo prohíbe que se aplique en su perjuicio.

Valoró que, dadas las situaciones fácticas que analizó la Segunda Sala, estableció la condicionante de aplicación



de su criterio, tema que no se ha analizado en la Primera Sala, sino que sólo se acató la regla general.

Por tanto, coincidió con el sentido del proyecto, pero con consideraciones diferentes.

Coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que el proyecto afirma que la Primera Sala tuvo un pronunciamiento en cuanto a la temporalidad de su criterio, siendo que no se abordó ese aspecto porque observó la regla general de un amparo.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el proyecto, a partir de su párrafo dieciséis, para suprimir las referencias a la temporalidad de la aplicación de los criterios, con el objeto de evitar confusiones.

Aclaró que el proyecto se confeccionó en respuesta a que el denunciante refirió explícitamente a la discrepancia de la aplicación temporal de los criterios, en atención al artículo 217 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó absolutamente de acuerdo con el proyecto modificado, recordando haber estimado que: 1) la definición de inexistencia de una contradicción no se basaba en si consistió en una tesis aislada y una tesis de jurisprudencia, y 2) que el párrafo dieciocho de la propuesta daba a entender un pronunciamiento expreso de la Primera Sala en cuanto a la temporalidad de su criterio.



Sesión Pública Núm. 34

Martes 25 de abril de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintisiete de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS